INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de GABRIEL JAIRO CAMACHO BUSTAMANTE contra JULIO ERNESTO GARCÍA HOYOS Y CIA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el Nº 11001310500220200001200, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer,

## NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., así:

- 1. Se presenta insuficiencia de poder para instaurar demanda contra la empresa JULIO ERNESTO GARCÍA HOYOS Y CIA LTDA, razón por la cual deberá allegarse un nuevo poder que confiera dicha facultad.
- **2.** Se presenta insuficiencia de poder para solicitar las pretensiones primera y segunda.
- **3.** En el acápite de direcciones para notificaciones se relaciona la dirección de uno de los demandados, sin especificar de cual, situación que deberá ser corregida, como quiera que son dos demandados, y deberá especificar cual corresponde a cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por GABRIEL JAIRO CAMACHO BUSTAMANTE contra JULIO ERNESTO GARCÍA HOYOS Y CIA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#### Firmado Por:

# CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 44a51b4e735f803495c26bf52010e28290ced4466abbdfd97733a74aeb06 68c1

Documento generado en 18/02/2021 03:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica